



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre Siete (07) de dos mil veinte (2020).-

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	Gloria Nancy Aristizábal Aristizábal
Accionada	Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cajicá Cundinamarca
Radicación Juzgado	73347408900120200002500.-
Auto N°	120.-

A Despacho la presente **acción constitucional** remitida por *competencia* del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fresno Tolima.

Que la ciudadana **Gloria Nancy Aristizábal Aristizábal** instauró ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Fresno Tolima** (reparto) senda acción de tutela en contra de la Secretaría de **Tránsito y Movilidad de Cajicá Cundinamarca- Inspector de foto comparendos**, tras la presunta vulneración de sus derechos humanos fundamentales al **debido proceso administrativo** y a la **petición**, al parecer porque no fue notificada en debida forma, ni se le permitió el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción dentro del procedimiento —*adelantado en su contra*— de imposición de comparendo electrónico (*fotomulta*) por exceso de velocidad en vías jurisdicción del Municipio de Cajicá Cundinamarca.

Que la tutela *sublite* por reparto le correspondió conocerla al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fresno Tolima**, el cual se abstuvo de darle trámite a la misma por considerar que carece de competencia territorial en razón a que la parte accionante tiene su lugar de residencia en el corregimiento de Padua, jurisdicción de Herveo Tolima; luego procedió a enviar el expediente a esta judicial para lo pertinente.

Que en el acápite de la demanda efectivamente se advierte que la solicitante afirma estar domiciliada en Herveo Tolima, concretamente en el corregimiento de San Antonio de Padua.

Que al respecto el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 expresa: (...) “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motive la presentación de la solicitud*”.

Que a su vez el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 establece que: “*para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos*”.



Que el artículo 1º del decreto 1382 de 2000 estableció las reglas de reparto de las acciones de tutela. A su turno el decreto 1382 de 2000 fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho.

Que el **decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017** expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho modificó el decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto de la acción de tutela, fijando entre otros asuntos que *“las acciones de tutela que se interpongan en contra de cualquier autoridad, organismo o **entidad pública del orden departamental**, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces municipales”*. Negrilla mía.

Que la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cajicá Cundinamarca** es una **sede operativa** de la **Secretaría de Tránsito y Movilidad del Departamento de Cundinamarca**, es decir, obedece a una entidad del **orden departamental**, según lo establece la **resolución N° 181 del 18 de Diciembre de 2019** *“por medio de la cual se determina la conformación del territorio de jurisdicción de las sedes operativas de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en razón del reconocimiento de clasificación de organismos de tránsito municipales”*.

Que por todo lo anterior se tiene que esta **agencia de tutela** es competente —*por el fuero territorial*— para conocer la solicitud bajo estudio en razón a que la demandante reside en esta jurisdicción. También lo es porque la presunta vulneración acaecida tiene sus efectos en jurisdicción de Herveo Tolima (Corregimiento de San Antonio de Padua), y de contera la autoridad accionada corresponde a una entidad del orden departamental, *ergo* en esta causa, están dados todos los presupuestos jurídicos para avocar conocimiento e impartir el trámite procesal pertinente.

Que así las cosas, se tiene que la tutela cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991; por lo tanto **AVÓQUESE** conocimiento, igualmente **ADMÍTASE** la acción constitucional bajo examen. **CÓRRASE TRASLADO** inmediato a la parte accionada por el medio más expedito, concediéndoles el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncien al respecto, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, **ADVIRTIÉNDOLES**, que si guardan silencio se asumirán como ciertos los hechos aquí denunciados y se fallará de plano. **COMUNÍQUESE** esta decisión a los extremos de la controversia.



CÚMPLASE,

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Jueza.-

SECRETARÍA: Herveo Tolima, Septiembre 07 de 2020. En la fecha elevé —vía correo electrónico— notificación y traslado de tutela a la parte accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA (SEDE OPERATIVA CAJICÁ)** al correo notificaciones_judiciales_secretaria_sjurnotificaciones@cajica.gov.co y al correo notificaciones@cundinamarca.gov.co. Comunicué por el mismo canal de esta decisión a la parte accionante al correo yeison_uribe@hotmail.com. Conste.

HERNÁN DARÍO LÓPEZ ARCILA
Secretario²

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».

² Ibídem.